BOLETIN

DEL

COLEGIO DE MEDICOS

DE LA

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL

AÑO VIII

1.º DE SEPTIEMBRE DE 1925

Número 68

SUMARIO

Sesión de la Junta de Gobierno.—Médicos Titulares e Inspectores Municipales.—Lo que interesa.—Títulos extranjeros.—Ministerio de la Gobernación. Dirección General de Sanidad. —Avisos.—Suscripciones.—Necrología.

Sesión del día 27 de Julio de 1925

Sr. Badia.

- Bonilla.
- Piedra.
- » Mulleras.
- García.
- Pinaglia.Leal.

señores de la Junta de Gobierno, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia de D. Alfredo Badía, en el salón de actos de este Colegio, con objeto de celebrar esta sesión para la que habían sido citados en forma legal, transcurrida media hora de la señalada, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión y dada lectura del acta de la anterior fué aprobada por unanimidad.

En Ciudad-Real a 27 de Julio de 1925; reunidos los

Acto seguido el Sr. Presidente presentó la carta de los Sres. Alberdi y Alonso, de Infantes, denunciando al Sr. Migallón, por visitar enfermos en su domicilio sin previa consulta ni autorización del de cabecera, asimismo la dirigida por la presidencia al Sr. Migallón, suplicándole informase acerca de los hechos denunciados y la contestación dada por el mismo, en la que además de no negar ser cierta la conducta que en la norma de asistencia indicaban los compañeros de Infantes, pretendía justificarla por ejercer su profesión por el procedimiento de visitas y los demás facultativos por el de igualatorio y que respecto a las consultas solamente negaba dicho requisito con un determinado Médico, al que

además de consideraciones de índole particular, lo conceptuaba con merma de capacidad profesional, lamentándose por último de la actua. ción de los Colegios Médicos. El Sr. Presidente aun comprendiendo que el contenido de la carta del Sr. Migallón era suficiente para que los dignísimos compañeros de la Junta formasen juicio de dicho asunto crevó conveniente citar a la presente sesión a los Sres. Alberdi, Alonso v Migallón, prescindiendo del informe de la lunta Delegada del Distritopor pertenecer a esta lunta de Gobierno el Sr. Leal Rodado, que a su vez forma parte de la de Infantes y al efecto en minuta común para los tres señores y redacta la con todos los respetos y consideraciones, unánimemente apreciadas por los señores de la Junta, se invitó a personarse en ésta, por si de las manifestaciones verbales de todos ellos, pudieran des. prenderse resultandos que variasen el mal efecto de la carta del Sr. Migallón y se derivaban sanciones para los Sres. Alberdi y Alonso. A dicha citación contesta el Sr. Migallón devolviendo la misma y adjuntando escrito suvo en el que excusa su presencia por motivos de salud, volviendo con los mismos términos que en su primera a zaherir la autoridad de los Colegios.

Habiendo acudido el Sr. Alberdi, el Sr. Presidente le rogó expusiese o que creyese pertinente, respecto, a los hechos que se trataban, y no sólo se ratificó en lo expuesto en su escrito denuncia, sino que sostuvo que el Sr. Migallón pretendía sostener una superioridad manifiesta ante el público, actitud que por su edad y consideraciones de orden social (ser natural de Infantes), le había sido tolerada, pero que acentuándose, dicha conducta se veía en la precisión de ponerlo en conocimiento del

Colegio.

Ratificada en un todo dichas manifestaciones por el Sr. Leal, el señor Presidente suplicó al Sr. Alberdi se ausentase del salón de actos y la Junta por unanimidad acordó imponer al Sr. Migallón la sanción segunda del artículo 31 de los Estatutos, por no cumplir lo que preceptúa el apartado segundo del artículo 7.º del reglamento interior de este Colegio, ya que sea cualquiera el procedimiento que se use para la asistencia de los enfermos (visitas o igualas), siempre existirá un Médico de cabecera a quien hay que guardar toda clase de consideraciones, en beneficio de la clase médica y en el mucho más sagrado, que es, el del enfermo.

Expuesto por el Sr. Presidente el historial referente a las quejas formuladas por el Sr. Romero, de Herencia, respecto a la persecución de que era objeto por el Sr. Alcalde, y con el fin de aclarar ciertos detalles sobre las quejas suscritas por dicha Autoridad, acerca de la actuación de los Facultativos en su aspecto sanitario, invitado que fué dicho señor a la exposición de cuanto creyese pertinente, para justificar la actitud

adoptada contra los Médicos, de cuyas manifestaciones controladas con lo indicado por el Sr. Romero, oido con posterioridad en la misma sesión, pudo desprenderse que en el aspecto sanitario de funcionario municipal, no había negligencia, ni desobediencia a la autoridad municipal, y que al referir el Sr. Alcalde hechos particulares de asiduidad médica, no eran de su incumbencia y sí solo los que competen a los referentes a las obligaciones de los Médicos titulares, sobre las que solamente aportabapeticiones frecuentes de licencias a las que según la cláusula 6.ª del contrato de dichos Médicos tenían perfectísimo derecho, puesto que dejaban garantizado el servicio médico por otro compañero; la Junta por unanimidad acordó dar las gracias al Sr. Alcalde por haber atendido la invitación del Sr. Presidente del Colegio para personarse en el mismo y considerando que la persecución de que era objeto el dignísimo compañero obedecia a otros móviles que los del incumplimento de sus deberes profesionales, prestarle todo el apoyo de esta Corporación y gestionar por cuantos medios estén a su alcance, termine esa situación, altamente enojosa para el prestigio de la clase médica.

Las constantes quejas formuladas no solo por el Sr. Carvajai sino por D. Modesto García Luis, de Cózar, así como por el Sr. Alcalde, sobre la provisión de la plaza de Médico titular de dicha localidad expuestas por el Sr. Presidente, así como toda la correspondencia que con dicho motivo se había cruzado y después de oídas las aclaraciones necesarias hechas por los Sres. Alberdi, Leal, García Luis y el Sr. Alcalde, lamentando la no asistencia del Sr. Carvajal, previamente citado, la Junta acordó por unanimidad abstenerse en lo sucesivo de intervenir en la provisión de la vacante de la titular de dicho Ayuntamiento, por considerar que el Sr. Carvajal no sólo actúa como político sino que en su primera actuación que como Médico intervino en la localidad de Cózar fué hollando los intereses de otro compañero, y como además en sus relaciones y comunicaciones con el Colegio ha incurrido en lamentables equivocaciones y errores, que redundaban en perjuicio de otro compañero y en el respeto y consideración a que es acreedora esta Corporación, se le impuso la sanción 2.ª indicada en los Estatutos.

Conocedor este Colegio que el Ayuntamiento de Brazatortas, abusando de su autoridad pretendia imponer al vecindario nuevo Médico por el mero hecho de que los facultativos actuales, en uso de perfectísimo derecho, elevaban las tarifas de sus honorarios sin que éstos previamente visados por el Sr. Presidente del Colegio fuesen excesivos y en que además de dicho concepto figuraban en los nuevos contratos cláusulas de perfecta armonía profesional, ya que dejaban en libertad absoluta de elección médica a los pacientes, y considerando que dicha decisión de

prosperar, no solamente perjudicaba a los actuales compañeros sino que inhabilitaba en lo sucesivo todo intento de mejora, se acordó apoyar enérgicamente a dichos compañeros y evitar que acepte otro Médico cualquier contrato que no sea previamente visado por el Colegio, con objeto de que haya uniformidad con el proyecto presentado por los Médicos actuales.

Fracasadas las gestiones para la evitación bochornosa de que unos cuantos caciques de Fernancaballero intenten crear otra titular en un Ayuntamieuto de 2.000 habitantes y 30 familias pobres, acogiéndose a determinado articulo del Estatuto municipal, sin que hayan servido para nada los informes del Sr. Inspector Provincial de Sanidad y los de este Colegio, se acuerda seguir en esta actitud y caso de llevarse a efecto dicho nombramiento tomar las medidas que se crean más oportunas.

Transcurridos con exceso los dos meses de prórroga que le fueron concedidos [a D. Vicente Ruiz Bellón, de Membrilla, para que abonara 70°50 pesetas por las que aparece en descubierto por cuotas trimestrales de Colegiado, la Junta por unanimidad acuerda imponerle la multa de 141 pesetas, equivalente al duplo de la cantidad adeudada, que hará efectiva dentro del plazo de diez dias, pudiendo ser impugnada ante el Sr. Gobernador civil, conforme dispone el artículo 16 de los Estatutos para el régimen de los Colegios Médicos obligatorios.

Que se conceda la prórroga de dos meses a los que se encuentren en descubierto para que hagan efectivas sus cuotas.

Que los Distritos que no han renovado la Junta Delegada procedan inmediatamente a verificarlo, remitiendo a este Colegio copia del acta.

No habiendo más asuntos de que tratar el Sr. Presidente levantó la sesión.

HEMOMETRA

Disenteria amehiana

obcesos Hepáticos
ofecciones Pulmonares congestivas
bemoplisis Tuherculosas
Hemorragias en general



MEDICOS TITULARES E INSPECTORES MUNICIPALES

Habiendo recibido algunas cartas de títulares de los Partidos rurales, y advertencias de compañeros titulares de la capital, alegando su derecho a que se les nombre Inspectores municipales—y no estando claro según dicen en las alturas de los que rigen los destinos sanitarios, estos nombramientos—nosotros particularmente nos hemos dirigido a D. Alfonso Cortezo, redactor jurídico del Siglo Médico, y abogado, académico, profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación, y dicho señor, persona autorizadísima en esta materia, ha contestado a nuestra consulta como sigue:

Todos los Médicos titulares son por derecho Inspectores municipales en sus respectivos distritos -- y para aclarar dudas consulten todos los titulares un artículo que se ha publicado en el Siglo Médico del 23 de Mavo de 1925 - copiando cuantas disposiciones considera de interés para los Médicos titulares y discutiendo y aclarando cuantas dudas puedan tener los que tienen obligación de hacer valer los derechos de los Médicos; y dicho señor, persona como veréis de autoridad en dicha materia, termina su artículo concretando taxativamente lo que sigue:

Que todo Médico que haya pertenecido o pertenezca al Cuerpo de Médicos titulares hasta la fecha del Reglamento de 9 de Febrero, tiene derecho a formar parte del de Inspectores municipales, y, por consiguiente, a concursar las vacantes que se anunciah.

2.0

Que todos los Médicos que sean nombrados titulares por los Ayuntamientos con arreglo al Estatuto y Reglamento municipal hasta que se verifiquen las primeras oposiciones a ingreso en el Cuerpo, tendrán también condición de Inspectores municipales en propiedad, y

3.0 Que para adquirir esta condición no se precisa más que la posesión del título académico y ser designados por un Ayuntamiento para desempeñar una titular antes de que se realicen las primeras oposiciones.

Respecto a los dos últimos puntos, que en esencia forman el mismo concepto, y el último sólo es aclaración del anterior, la cuestión no ofrece dudas. El Médico que sin pertenecer al Cuerpo de titulares hasta la fecha del Reglamento, fuese nombrado entre ésta y la en que se realicen las primeras oposiciones, no tiene que atenerse más que a la tanscripta disposición transitoria.

Las dudas existen en los que, con anterioridad, desempeñaron titulares sin ingresar en el Cuerpo por oposición o han dejado de servir titulares, y las normas que vamos a dar para su aclaración son pocas, claras

y reducidas:

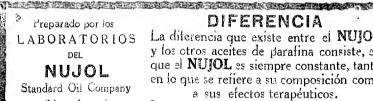
- 1.ª Todo Médico que hasta la promulgación de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1924 llevase más de cuatro años en el desempeño de varias, pertenece al Cuerpo de Médicos titulares y tiene derecho a ingresar en el de Inspectores y concursar las vacantes que se anuncien.
- 2.ª De los mismos derechos gozarán los que en aquella fecha no contaren con aquella antigüedad de cuatro años de servicios siempre que hayan cumplido este plazo sin que el Municipio o vecindario elevasen queja fundada, según fallo de la Junta provincial.
- 3.ª Los que en aquella fecha hayan sido Médicos titulares más de seis años en la Península o en sus antiguas colonias, siempre que no los hubiesen separado de su destino por causa justificada.
- 4.ª Los que en 1924 estuvieron sirviendo en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del artículo 1.º del Reglamento de 1891.
- 5.ª Los que hayan obtenido plaza por oposición en servicios relativos a la Enseñanza, Beneficencia o en los Cuerpos de Sanidad Militar o la Armada.
- 6.ª Los que desde la Instrucción de Sanidad hasta el 22 de Junio de 1909 ingresaron por oposición con arreglo a lo preceptuado en el artículo 101 de la Instrucción y concordantes del Reglamento de 11 de Octubre de 1904.
- 7.ª Los que desde 22 de Junio de 1909, y acogiéndose al Decreto de esta fecha que prescinden de la oposición, hayan solicitado su ingreso por escrito en el Cuerpo, de la Junta de Gobierno y patronato del mismo, justificando ser doctor o licenciado en Medicina y tener la actitud física necesaria para el desempeño de su profesión; y
- 8.ª Los que desde 14 de Noviembre de 1918 y acogiéndose a lo prescrito por Real orden de esta fecha «lo hayan solicitado de los Colegios Médicos de la provincia en que hayan de ejercer el cargo, previa la justificación de estar en posesión de título y tener la actitud física necesaria, cuyos Colegios, podrán, desdde luego, expedir los documentos o certificados precisos para el desempeño del cargo de Médico titular, los cuales serán suficientes para que los Ayuntamientos puedan proceder al oportuno nombramiento».

Todos los Médicos que reunan alguna de estas condiciones tienen derecho, repetimos, a formar parte del Cuerpo de Médicos titulares, del nuevo Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y, por consiguiente, a concursar las vacantes que se anuncien.

Por último, debemos aconsejar a nuestros lectores interesados en hacer valer sus derechos a este respecto, que soliciten del Ministerio de la Gobernación o de la Dirección general de Sanidad, su inclusión en el nuevo Cuerpo de Inspectores municipales, alegando la condición en que se hallen comprendidos, pues el avance de Escalafón del Cuerpo de Titulares, publicado en 1918, como se dice en su prólogo, no es completo. por figurar en él compañeros desaparecidos y faltar otros que no han hecho valer sus derechos.

Creemos haber dejado suficientemente aclaradas las dudas de nuestros numerosísimos consultantes; hemos publicado sin restricciones ni conomias de espacio cuantas disposiciones considerábamos interesantes a nuestros lectores; hemos sistematizado el estado legal de las actitudes y condiciones que puedan alegar e invocar para pertenecer a los Cuerpos de titulares e inspectores, y a pesar de considerar que con estos elementos la ilustrada clase de Médicos titulares tiene más que sobrada materia para hacer prevalecer lo que en justicia se le deba, no dudamos en reiterarles nuestro constante concurso para cooperar al reconocimiento de sus derechos particulares y al bienestar general de sus organizaciones.

(De «Rovista de Medicina, de Alava),



(New - Jersey) (New-York)



Muestras y folletos a BUSOUETS HERMANOS Ronda de Atocha, 23 trip. MADRID

DIFERENCIA

La diferencia que existe entre el NUJOL y los otros aceites de parafina consiste, en que el NUIOL es siempre constante, tanto en lo que se refiere a su composición como a sus efectos terapéuticos.

Los productos ordinarios varían constantemente.

EL NUIOL NO VARIA JAMAS Todo médico que prescribe el NUJOL puede tener la seguridad de que sus clientes usan un producto perfecto, preparado bajo métodos rigurosamente científicos, como lo permiten las experiencias y ensayos más modernos.

MARQUE CONTRA EL ESTREÑIMIENTO lubrificante ideal de los intestinos

LO QUE INTERESA

Y mucho, en los momentos actuales, es la situación legal en que cada titular se encuentre; o más claro como desempeña su plaza. Porque hay unos que fueron nombrados después de riguroso concurso en virtud de convocatoria hecha en la Gaceta y Boletin oficial y que nada puede preocuparles, otros que las desempeñan por acuerdo solo de los Ayuntamientos y quienes, que como interinos, aunque llevan tiempo de desempeñarlas. Porque débese tener presente, que hasta 1.º de Noviembre próximo, todo el que sea nombrado con requisitos legales y perteneciendo al cuerpo de titulares o aunque no reunan esta circunstancia, queda propietario de la plaza y es por lo tanto Inspector municipal con carácter inamovible. Pero desde esa fecha el que no se encuentre en esas condiciones, quedará desposeído de la plaza que será ocupada por los que entren en el cuerpo por oposición.

Tiempo queda desde ahora hasta Noviembre, para que los que no sean propietarios con todas las condiciones legales puedan ponerse dentro de ellas.

LABORATORIOS DEL NORTE DE ESPAÑA
Propietario: J. CUSÍ, Farmacéutico.—FIGUERAS-CATALUÑA

Rogamos a los compañeros que en igualdad de circunstancias, den preferencia en sus prescripciones a los productos que se anuncian en nuestro Boletin.

TÍTULOS EXTRANJEROS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para q e los extranjeros o españoles con títulos académicos extranjeros puedan ejercer en España su profesión en los casos en que las disposiciones vigentes exigen la posesión del título facultativo correspondiente, será indispensable obtener previamente el título español, que se expedirá una vez cumplidos los siguientes requisitos:

1.º Haber obtenido nacionalización española.

Se exceptúan de estos requisitos:

- A) Los naturales de países de lengua española en que, por Tratados de reciprocidad, así esté acordado o se acuerde.
- B) Los extranjeros de aquellos países en que no se exija aquella condición a los españoles.
- 2.º Aprobar en examen todas las disciplinas del plan vigente de la carrera en la Facultad respectiva de la Universidad Central o en la Escuela especial correspondiente, en igual forma que estén establecidas las pruebas de curso para los alumnos españoles.

Artículo 2.º Los estudios cursados y los títulos obtenidos en el extranjero sólo tendrán validez en España en los casos siguientes:

- 1.º Los estudios cursados y los títulos obtenídos en la Universidad de Polonia por los colegiales españoles de S. Clemente, fundado por el Cardenal Carrillo de Albornoz. Dichos estudios se incorporarán en España previo informe del Consejo de Instrucción pública o Cuerpo consultivo del Ministerio a que correspondan los estudios a que haya de referirse el título profesional. Los títulos serán habilitados uniendo a los mismos la traducción oficial hecha por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.
- 2.º Los estudios hechos y los títulos obtenidos en países de habla española en que por tratados de reciprocidad así se haya establecido.

Artículo 3.º Los españoles que hubiesen realizado los estudíos de una profesión en el extranjero y quisieran convalidar su título en España para ejercerla, habrán de sujetarse al ejercicio de reválida de la carrera, previa acreditación documental de que se hallan en posesión del título o certificado profesional que expida a sus naturales el Estado donde realizaron sus estudios para el ejercicio de la profesión. Dicha reválida se

realizará públicamente en la Facultad correspondiente de la Universidad Central o en la Escuela especial que radique en la Corte, a cuyo fin se anunciará en el tablón de edictos de estos Centros con ocho días de anticipación.

Artículo 4.º Respecto a los estudios cursados y a los títulos obtenidos en los países de habla española por naturales de cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas o por españoles, se estará a lo que se estatuya en los respectivos Tratados.

Artículo 5.º Se exceptúa de las reglas señaladas en este Decreto a los extranjeros que tengan concedida validez de los estudios o se hallasen establecidos legalmente en España con anterioridad a la publicación de este Real decreto, con arreglo a las disposiciones que han venido rigiendo en la materia hasta el día. Las autorizaciones de carácter temporal se entenderán caducadas al terminar el plazo para que fueron concedidas.

Artículo 6.º Los extranjeros podrán obtener habitaciones temporales para ejercer su profesión siempre que acrediten justa causa. Para estas autorizaciones no se expedirá título alguno, y en la Real orden de concesión se consignará el plazo de habilitación, que no podrá exceder de quince días, y el caso concreto para el cual se otorga.

Estas autorizaciones habrán de ser solicitadas por el Claustro del Centro docente en el que hayan de utilizarse los servicios del propuesto, o en el caso de Médicos y Odontólogos, por la persona que necesite de su asistencia. Dichas autorizaciones se tramitirán en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la fecha en que se presente la instancia con los documentos justificativos, pudiendo la resolución ser afirmativa o negativa atendiendo a las razones que se aleguen.

En ningún caso podrá un mismo súbdito extranjero obtener más de tres habilitaciones temporales en el curso de un año; durante su permanencia en nuestro país se someterá, en lo concerniente al ejercicio de su profesión, a las leyes vigentes, especialmente a lo que establezca la ley de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda dictará para este caso las disposiciones oportunas.

Artículo 7.º Queda prohibido el empleo de las denominaciones correspondientes a los títulos académicos a quienes no se hallaren en posesión de los mismos y quienes posean títulos o diplomas con denominaciones análogas, que puedan prestarse a confusión con aquéllos, deberán hacer constar en los casos en que hagan uso de él el Centro de Enseñanza y país en que realizaron los estudios a que el título o diplo-

ma se refiere, el cual no facultará para ejercer la profesión en los casos en que se exige el título oficial español sino en la forma determinada por este decreto.

Artículo 8.º Los Gobernadores civiles corregirán administrativamente las infracciones de este Decreto-ley aplicando las sanciones a que les autoriza el Estatuto provincial en caso de desobediencia, sin perjuicio de que se ejercite la acción penal que corresponda por infracción del artículo 343 del Código penal vigente.

Artículo 9.º Por los Ministerios de Fomento, Instrucción pública y Bellas Artes, Trabajo, Comercio e Industria y Hacienda, respectivamente, en los casos que a cada uno corresponden, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para su cumplimiento.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los españoles que no hayan perdido su nacionalidad podrán incorporar en España los estudios cursados en el extranjero con anterioridad a este Decreto-ley siempre que, según informe previo del Consejo de Instrucción pública o Cuerpo consultivo del Ministerio a que correspondan, sean iguales en extensión y tiempo a los cursados en España en profesiones liberales reglamentadas por el Estado español.

Dado en Palacio a 22 de Septiembre de 1925. — Alfonso. — El Presi-

dente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 23 actual)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Sanidad

A partir del día 1.º del mes de Septiembre va a establecerse en toda España la Estadística de morbilidad por enfermedades infecciosas, organizada ya en la mayor parte de los países. Los datos para esta Estadística habrán de tomarse de las informaciones que, por medio de tarjetas postales, vienen obligados a suministrar los Medicos, de los casos que asistan, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad de 1904 y Real decreto de 10 de Enero de 1919.

Estas tarjetas serán enviadas por los facultativos al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, el cual dará cuenta de los datos recí-

bidos y de los propios al Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad.

Este hará constar todos los datos en el estado número 1, que deberá enviar al Inspector provincial en los cinco primeros días siguientes al mes en que se produzcan los hechos. En el caso en que un solo Inspector tenga a su cargo varios Ayuntamientos, remitirá los datos al Inspector provincial, distinguiéndolos por Municipios utilizando un estado del número 1 para cada Municipio. Entre las enfermedades de declaración obligatoria sólo figurarán en dicha relación, a los efectos de la citada Estadistica, las siguientes: peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, viruela, varioloide, varicela, difeteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro espinal, septicemia puerperal, coqueluche, gripe, parálisis infantil y encefalitis letárgica, expresando, para cada una de ellas, el número de casos y el de defunciones acaecidas durante el mes; el dato de los casos tomado de las tarjetas-aviso y el de las defunciones obtenido en el Ayuntamiento o en el luzgado municipal, que lleva los libros del Regislro civil.

En cualquiera de estos establecimientos ha de recabarse también el total de defunciones por todas las causas, que deberá figurar del mismo modo en la relación que se envíe al Inspector provincial. Si durante el mes no se hubiera registrado caso alguno de las enfermedades citadas, el Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad, en lugar del estado número 1, enviará de oficio al Inspector provincial parte negativo, en el cual se hará constar también el total de defunciones por todas las causas; y si tampoco se hubieran regisirado defunciones, entonces

enviará, también de oficio, parte negativo total.

Los Inspectores municipales recordarán a los Médicos en ejercicio, por los medios que estimen más convenientes, la Prensa u otros, la obligación que les impone el Real decreto de 10 de Enero de 1919, de dar conocimiento de las enfermedades infecciosas que asistan, teniendo en cuenta que la omisión de esta diligencia será castigada, de acuerdo con el arifculo 63 de la Instrucción general de Sanidad, con la multa de 25 a 100 pesetas, y, en caso de reincidencia, dentro del año, tal omisión será considerada como falta grave, y comunicada al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador lo que proceda, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad dará cuenta de esta circular a todos los Inspectores municipales de Sanidad de su término municipal, y anunciará igualmente el lugar (que será el más conveniente a la rapidez del servicio y más cómodo para los interesados) donde los facultativos puedan proveerse de las tarjetas necesarias

para el cumplimiento del servicio.

Una vez comenzado este servicio quedan en suspenso todos los demás de carácter estadístico que venían realizándose, excepto los referentes a establecimientos benéficos.

De esta circular y de los impresos que se le envian acusará recibo,

detallado, al Inspector provincial de Sanidad.

Madrid, Julio de 1925.—El Director General, F. Murillo.

SUSCRIPCION abierta por el Colegio Oficial de Médicos de Ciudad-Real, en favor de la Sra. Viuda e hijos de D. Joaquín Márquez Rodríguez, Médico asesinado en San Nicolás del Puerto (Sevilla) y de la señora madre del Médico D. Eugenio Quesada, fallecido en Almagro.

| Nombres y apellidos | Pueblos que ejercen | PARA LA | |
|---|--|---|---|
| | | Viuda de D. Joaquín Márquez Ptas Cs. | Madre de D. Eugenio Quesada Ptas Cs. |
| Suma | anterior | 235 50 | 225 50 |
| D. Severino Corrales Angel Junquera | Alcolea Calatrava Viso del Marqués. | 5 * 5 * | 5 . |
| | Sumas | 245 50 | 230 50 |
| | ((| Continuará) |) |
| DONATIVOS en favor del Coleg turias. | gio de Huérfanos d | _ | e de As- |
| D. Trinidad Asens o | Santa Cru Anchuras Tomellose | ra z Mudela | |
| | Sumas. | | 104 50 |
| | (0 | ontinuará) | |

CARIDAD

Los compañeros que deseen contribuir voluntariamente con algún socorro en favor de la viuda de D. Lorenzo Mayoral, Médico que fué algunos años del Balneario de Fuensanta, pueden remitirles por conducto de este Colegio, para lo cual queda abierta suscripción.

NECROLOGÍA

Ha fallecido en Fuente el Fresno el compañero D. Justino Nieto; el Colegio se asocia al sentimiento de la señora viuda y famila, deseándo-les cristiana resignación por tan sensible pérdida.

AVISOS

Se ruega a los señores Médicos que no hayan adquirido la Cartera Médica de identidad devuelvan a la Secretaria de este Colegio la hoja historial que se les remitió a tal fin, acompañada de dos fotografías y 1'50 pesetas para extenderles la cartera y remitírsela tan pronto esté firmada por el Gobernador.

Recordamos a todos los compañeros, con el fin de evitarles responsabilidades derivadas del incumplimiento de la Ley, que toda cuenta o recibo de honorarios que presenten al cobro debe reintegrarse con el timbre especial móvil correspondiente a su cuantía. Cuando el recibo proceda de iguala, ha de ser talonario, y el timbre, de los especialesp ara talonario, colocándose éste en el corte de la matriz, de forma que la mitad superior del sello quede adherida a ésta y la mitad inferior al recibo que se entrega al cliente.

El uso de dichos talonarios para los recibos que se expidan es obligatorio, bajo la multa de 50 a 250 pesetas, más la originada por la falta de timbre.

LEY DE TIMBRE.—ARTICULO 190

Los recibos hasta 5 pesetas no necesitan timbre.

Desde 5 hasta 500 pesetas se fijará timbre de 0,10 céntimos.

Desde 501, hasta 2.000, timbre de 0,25 céntimos.

Desde 2.001 pesetas hasta 5.000, de 0,50 céntimos.

Desde 5.000 en adelante, de 1 peseta.

Mayo, 1925.

No solicitar las vacantes de Médicos titulares de Carranza (Vizcaya), que salen anunciadas en el Boletin del 6 del actual en dicha provincia, sin antes consultar con el Colegio Médico de Bilbao.